

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: SERGIO FERNANDO SUAREZ GONZALEZ  
RADICACION: 2020-00044-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 26 DE NOVIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: SERGIO FERNANDO SUAREZ GONZALEZ
AUTO SUSTANCIACION No. 506
ASUNTO: Requiere a la parte demandante cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

#### ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la apoderada de la entidad ejecutante, quien manifiesta que: *“... mediante el presente escrito aporto envío, recibido y lectura de la remisión de la notificación conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado Sergio Fernando Suarez González. Dicha constancia pone en conocimiento que la comunicación fue remitida el día 21 de octubre de 2020 a las 07:52 horas leída por el destinatario el día 21 de octubre de 2020, a las 07:54 horas, en el correo electrónico señalado en la demanda, en consecuencia solicitamos que se considere surtida la notificación del demandado, conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020. Así mismo, solicita al despacho se sirva seguir adelante con la ejecución del proceso teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado”*.

Revisadas las certificaciones de mensajería anexas al expediente se observa que la parte demandante ha intentado agotar la notificación del mandamiento de pago en la dirección física y electrónica del demandado, sin embargo respecto de la primera, la realizó conforme al CGP pero no envió la comunicación o no acreditó haberlo hecho dentro de este asunto con los sellos y cotejos previstos en el artículo 291 ibídem, por lo que no puede tenerse por suficiente su realización, y, respecto de la electrónica que intentó agotar conforme a los preceptos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, si bien acreditó la mayoría de sus requisitos, advirtió que el horario de recepción del juzgado para recibir las defensas que se proponga

desde el extremo pasivo, corresponde de lunes a viernes, pero erróneamente desde las “7:00 a.m. a 12:a.m. y de 01:00p.m a 4:00 p.m.”, cuando lo correcto es que el mismo es desde las 08:00a.m a 12:00 p.m. y de 01:00pm a 05:00p.m., afectando de esta manera el derecho que le asiste al polo pasivo de esta Litis, entre tanto este juzgado no es de los autorizados excepcionalmente para funcionar en horarios indicados por la demandante.

Debe precisar que cualquiera sea la forma de notificación empleada por la parte demandante, debe cumplir los presupuestos de la legislación que lo regula, es decir si es conforme al CGP bajo las observancias propias del artículo 291 y s.s. o si es conforme al Decreto 806 de 2020, en razón a los criterios ahí diseñado, en la medida que el artículo 8º de esa normativa, enseña que esa comunicación “**también**” puede hacerse como se indica en el CGP, es decir en uno u otro sentido según corresponda, pero cumpliendo las formalidades propias de cada medio de enteramiento.

En el evento de que sea con el CGP y decida agotar la de aviso debe advertir al ejecutado que para el retiro de traslados de la demanda, que trata el artículo 91 ejusdem, lo puede solicitar mediante correo electrónico al juzgado [jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co) de lunes a viernes (días hábiles) de 08:00a.m. a 12:00p.m y de 01:00p.m a 05:00p.m.

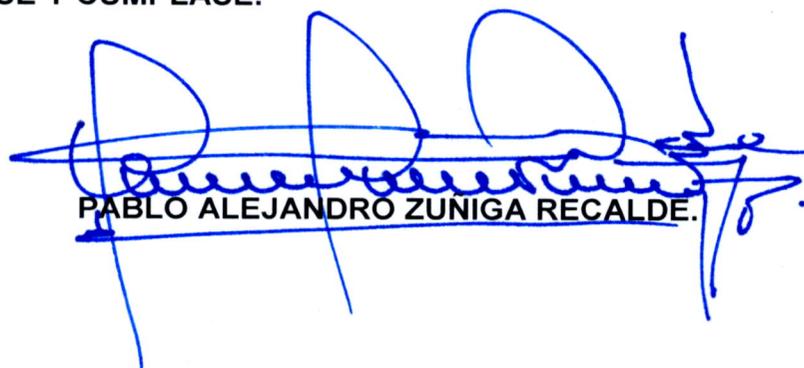
Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

REQUERIR a la entidad demandante para que cumpla las cargas omitidas y advertidas en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.**

JE.